

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-4194-2016</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: <b>29/08/2016</b>	Hora: 08:53:11.4... Follos: 0

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que el día 12 de Noviembre del 2015, la Corporación realizó acompañamiento a la Secretaria de Minas de Antioquia, con la finalidad de realizar visita al proceso de formalización minera con radicado No. NH8-09271 y determinar así la viabilidad ambiental del mismo, dando origen al Informe Técnico con radicado No. 131-0027 del 05 de enero de 2016, en el cual se realizaron unas conclusiones y se formularon unos requerimientos:

"(...)

### 26. CONCLUSIONES:

- *El aprovechamiento de materiales de construcción en el predio se ha realizado permanentemente y de acuerdo con la formación de barras en el cauce del río.*
- *No se tiene obras ni canales perimetrales para realizar un manejo adecuado de las aguas lluvias y de escorrentía.*
- *Las fuentes que discurren por el predio en la parte donde se realiza la actividad minera no cuentan con la debida protección en sus riveras*

### 27. RECOMENDACIONES:

- *Realizar la señalización y acondicionar los sitios, de acopio de materiales, insumos, combustibles y residuos Tramitar los permisos de concesión de agua y de vertimientos que se requieren para el funcionamiento Realizar la reforestación de las zonas de protección de las fuentes y del río Nus.*
- *Implementar medidas de manejo ambientales para la explotación artesanal que se viene realizando para lo cual se podrán apoyar en las guías ambientales que se tienen para el sector minero.*

- *Construir los canales perimetrales para el buen manejo de aguas lluvias y de escorrentía.*

(...)"

Que mediante oficio con radicado No. 111-0066 del 15 de Enero de 2016, se remitió el mencionado informe técnico al señor Luis Javier Castaño, con el fin de que fueran acogidas e implementadas las recomendaciones del mismo, para lo cual se le otorgó un plazo máximo de un 1 contados a partir del recibo de dicha comunicación y posteriormente mediante escrito con radicado No. 135-0008 del 2 de Febrero de 2016, el señor Luis Javier Castaño, solicitó una prórroga por 3 meses para dar cumplimiento a los requerimiento realizados por la Corporación.

Que mediante oficio con radicado No. 111-0535 del 23 de Febrero de 2016, se le comunicó al señor Luis Javier Castaño, que no era posible acceder a su solicitud de prórroga, toda vez que revisado nuevamente el expediente y catastro minero, se evidenció que no contaba con la calidad de autorizado o Representante Legal de la sociedad **INVERSIONES GOLDEN F Y R S.A.S.**, titular de la solicitud de legalización NH8-09271; motivo por el cual mediante oficio con radicado No. 111-0534 del 23 de febrero de 2016, fue remitido el mencionado informe técnico dicha Sociedad, para su cumplimiento.

Que igualmente se le indicó al solicitante que, si es la persona autorizada para realizar algún trámite ante la Corporación o es el Representante Legal de la Sociedad **INVERSIONES GOLDEN F Y R S.A.S.**, debía allegar prueba sumaria o poder que lo acredite como tal.

Que mediante escrito con radicado No. 112-0927 del 03 de marzo de 2016, el señor Juan Camilo Mejía Vélez, quien se identifica como apoderado de la Sociedad **INVERSIONES GOLDEN F Y R S.A.S.**, reitera la solicitud de prórroga para el cumplimiento de los requerimientos realizados e informa el cumplimiento de algunos de éstos; igualmente con dicho radicado se anexa escrito presentado por la señora Liyer Andrea Jaramillo Herrera, quien arguye tener la calidad de apoderada especial de dicha sociedad, en el que señala que su poderdante no se encuentra obligado a informar y presentar el compromiso de aplicación de la guía ambiental establecida en la Resolución No. 1258 del 19 de mayo de 2015, dado que al tener radicado el PMA, éste deberá ser evaluado con base en los términos de referencia específicos otorgados en vigencia de la presentación del mismo. Es de aclarar que ningunos de los anteriores abogados allega poder que los acredite como apoderados de la sociedad **INVERSIONES GOLDEN F Y R S.A.S.**

Que mediante escrito con radicado No. 112-1570 del 13 de abril de 2016, el señor Jaime Alberto Escobar Fernández, Jefe de la Oficina Territorial Zenufaná de Corantioquia, hizo remisión del ZF3-14-14-890 contentivo de la información allegada hasta el momento por la sociedad **INVERSIONES GOLDEN F Y R S.A.S.**, en concordancia con lo establecido por la ANLA mediante Resolución No. 1074 del 31 de agosto de 2015, en la que se le otorgó la competencia para conocer del presente asunto a Cornare.

Que con la finalidad de verificar lo requerido mediante Informe Técnico No. 131-0027 del 05 de enero de 2016 y evaluar la viabilidad de otorgar la prórroga solicitada, se realizó visita el 7 de Abril de 2015, lo que dio origen al Informe Técnico con radicado No. 112-1840 del 11 de agosto de 2016, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

## 25. OBSERVACIONES:

### De la visita:

El equipo técnico de minería de la Corporación realizó visita de control y seguimiento el día 7 de abril de 2016, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante informe técnico con radicado No. 131-0027 del 05 de enero de 2016, se realizaron las siguientes observaciones:

- Al momento de realizar la visita técnica no se estaban realizando actividades de extracción de materiales pétreos sobre el cauce del río Nus, sin embargo se encontraba en operación una planta de beneficio para la cual se estaba haciendo uso del recurso hídrico.
- En el sitio se identificaron dos lugares para el acopio de material; en el primero se acopia material producto de la extracción del río, el cual es posteriormente clasificado y dispuesto en el área de acopio para el proceso de cargue, transporte y comercialización.

### Del Informe Técnico No. 131-0027 del 05 de enero de 2016.

#### Se dio cumplimiento a lo siguiente:

- Realizar señalización y acondicionar los sitios de acopio de materiales, insumos, combustibles y residuos.

#### No se dio cumplimiento a lo siguiente:

- Realizar reforestación de las zonas de protección de las fuentes y del río Nus.  
**Evaluación de Cornare:** En visita técnica de control y seguimiento realizada no se evidencia la ejecución de ésta actividad; es pertinente la ejecución de ésta actividad, dado que si bien se encuentran suspendidos los términos de los trámites ambientales de los procesos de formalización minera tradicional, es necesario realizar recuperación de las áreas intervenidas por la actividad minera que se desarrollaba en el sitio.

#### No tiene aplicación lo siguiente:

- Tramitar los permisos de concesión de agua y de vertimientos que se requieren para el funcionamiento.
- Implementar medidas de manejo ambiental para la explotación artesanal que se viene realizando para lo cual se podrán apoyar en las guías ambientales que se tienen para el sector minero.
- Construir canales perimetrales para el buen manejo de aguas lluvias y de escorrentía.  
**Evaluación de Cornare:** Actualmente estos ítem no aplican, teniendo en cuenta que las disposiciones de la **Resolución 112-2637 del 9 de Junio de 2016**, por medio del cual se suspenden los términos de los trámites encuentran en curso en la Corporación, amparados bajo el Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013.

## 26. CONCLUSIONES:

De la visita realizada

1. Según lo manifestado por el usuario no se están realizando actividades de extracción en el momento por la baja demanda del material en el mercado.
2. Algunos de los montículos de material pétreo se encuentran cubiertos con plástico, para evitar el arrastre del material.
3. El proceso de clasificación del material pétreo se realiza por método húmedo, para lo cual no se cuenta con respectivo permiso de concesión de aguas de uso industrial.

De los requerimientos Informe Técnico con radicado No. 131-0027 del 05 de enero de 2016

4. No se evidenció reforestación de las zonas de protección de las fuentes y del Río Nus, que fue solicitada por medio de informe técnico con radicado No. 131-0027 del 05 de enero de 2016.

(...)”

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer **Medida Preventiva de Suspensión de obra o actividad**, cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que mediante Auto del 20 de abril de 2016 con radicado No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, decretó la suspensión provisional del Decreto 0933 de 2013, compilado en la sección segunda del Decreto 1073 de 2015, para la formalización de unidades mineras, razón por la cual se encuentran temporalmente suspendidos los tramites que se adelantaban con fundamento en dicha normatividad, actuación que fue acogida por esta Corporación mediante Resolución No. 112-2637 del 9 de Junio de 2016.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En virtud que la actividad minera se encontraba amparada bajo los efectos jurídicos del Decreto 0933 del 2013, y en razón que éste se encuentra suspendido, actualmente no es factible legalizar los permisos ambientales, ni proceder a realizar las actividades tendientes al debido desarrollo de la actividad; sin embargo, es necesario realizar reforestación de las zonas de protección de las fuentes y del río Nus, con la finalidad de iniciar la recuperación de las áreas intervenidas por la actividad minera que se desarrollaba en el sitio.

Igualmente, es de resaltar, que al momento de realizar la visita técnica al lugar de los hechos, no se estaban realizando actividades de extracción de materiales pétreos sobre el cauce del río Nus; sin embargo, se encontraba en operación una planta de beneficio para la cual se estaba haciendo uso del recurso hídrico, tal y como se estableció en el Informe Técnico No. 112-1840 del 11 de agosto de 2016, razón por la cual es procedente imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a legalizar medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES** a la Sociedad **INVERSIONES GOLDEN F Y R S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.361.755-5, en virtud de las actividades desarrolladas en vereda La Pradera del Municipio de San Roque, predio con coordenadas X: (Metros Oeste) 899.965 Y: (Metros Oeste) 1.214.888 Z: (m.s.n.m.) 835, perteneciente al proceso de formalización con radicado No. NH8-09271, esta medida se impone fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

## PRUEBAS

- Informe Técnico con radicado No. 112-1840 del 11 de agosto de 2016.
- Escrito con radicado No. 112-0927 del 03 de marzo de 2016.
- Escrito con radicado No. 112-1570 del 13 de abril de 2016.
- Resolución con radicado No. 1074 del del 31 de Agosto del 2015 "Por medio de la cual se resuelve un conflicto de competencia"

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODAS LAS ACTIVIDADES**, a la Sociedad **INVERSIONES GOLDEN F Y R S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.361.755-5, desarrolladas en vereda La Pradera del Municipio de San Roque, predio con coordenadas X: (Metros Oeste) 899.965 Y: (Metros Oeste) 1.214.888 Z: (m.s.n.m.) 835, perteneciente al proceso de formalización con radicado No. NH8-09271.

**Parágrafo 1:** En virtud de lo anterior, no se podrá ingresar maquinaria al lugar de los hechos.

**Parágrafo 2:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**Parágrafo 3:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo 4:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo 5:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a la Sociedad **INVERSIONES GOLDEN F Y R S.A.S.**, para que en un término de **2 meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a realizar la reforestación de las zonas de protección del Rio Nus, correspondientes a las áreas de influencia de extracción de materiales con especies nativas de la zona y garantizar el mantenimiento de dichas especies mínimo cada cuatro meses durante tres años y allegar a la Corporación evidencias de dicha actividad, en cumplimiento de las disposiciones del informe técnico con radicado No. 131-0027 del 05 de enero de 2016.



**ARTICULO TERCERO: REMITIR** copia del presente acto administrativo para su conocimiento a la Directora de Titulación Minera de la Secretaria de Minas de Antioquia.

**ARTICULO CUARTO: ORDENAR** a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, realizar visita al predio, dentro de los 2 meses siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta y la actividad requerida.

**ARTICULO QUINTO: REQUERIR** a la Sociedad **INVERSIONES GOLDEN F Y R S.A.S.**, para que determine claramente los apoderados facultados para realizar las diligencias dentro del presente procedimiento, y para dicho efecto, **allegar el respectivo poder**, con la finalidad de reconocer personería jurídica a los mismos, dando cumplimiento al artículo 74 de la Ley 1564 del 2012.

**ARTICULO SEXTO: INFORMAR** a la Sociedad **INVERSIONES GOLDEN F Y R S.A.S.**, que la actividad desarrollada, se ejecutaba bajo la figura de "Minería de Hecho", por lo cual es una solicitud de legalización de minería, amparada bajo el Decreto 0933 del 2013, tal y como se estipuló en la Resolución No. 1074 del del 31 de Agosto del 2015 "Por medio de la cual se resuelve un conflicto de competencia: (...) el procedimiento que deberá adelantarse para la formalización minera es el establecido en el Decreto 933 de 2013 Por el cual se dictan disposiciones en materia de formalización de minería tradicional, de manera concordante con las disposiciones de la Resolución 1258 de 2015 por la cual se adoptan los lineamientos, la guía ambiental y los términos de referencia para las actividades de formalización de minería tradicional de que trata el Decreto en mención, considerando que el Decreto 3573 de 2011 le otorga la facultad a la Autoridad Nacional de Licencias Ambiental para dirimir los conflictos de competencia cuando el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia o **permiso ambiental**. (...)

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente, el presente Acto a la Sociedad **INVERSIONES GOLDEN F Y R S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.361.755-5, de acuerdo a lo establecido en el CPACA.

**Parágrafo:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO NOVENO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056492324534  
Proyctó: Sara H.  
Reviso: Mónica V.  
Fecha: 22/08/2016

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*